



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Alfredo José Ayubb Andrade
Radicado	05001 40 03 028 2020 0042400
Asunto	Rechaza por competencia

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ALFREDO JOSÉ AYUBB ANDRADE.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO), por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio, tal como se indica en el encabezado de la demanda

Por otro lado, es del caso señalar que, si en un título valor no se señaló expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, a tenor del artículo 621 del C. de Comercio, en este caso, el del señor ALFREDO JOSÉ AYUBB ANDRADE.

En lo anterior existe cierta confusión por parte del abogado accionante, para lo cual se le pone de presente lo siguiente: el pagaré es de estructura bipartita. Es creado por el otorgante, es el único que responde por el pago del instrumento; su beneficiario es el tenedor del título, persona determinada. **La firma del creador en este título es la del otorgante** quien a su vez es el deudor principal, el obligado directo. Otra cosa diferente es que TUYA S.A., el acreedor, haya dispuesto formatos con membrete para el diligenciamiento de pagarés, pero eso en ningún momento la convierte ni en “creadora” ni “otorgante” ni “emisora” del instrumento.

En cuanto al auto AC322 del 5 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, traída a colación por el abogado de la parte actora en el libelo demandatorio, manifiesta en uno de sus apartes:

“Si bien es cierto, en los títulos ejecutivos no se estipuló expresamente la localidad donde habrían de solucionarse las obligaciones en ellos integradas, también es claro, en situaciones como la presente, por disposición de los artículos 621 (inc. 5º) y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal la del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables”

Lo cual, en sentir del Juzgado es una conclusión que genera varios interrogantes en la medida de que el artículo 876 del Código de comercio se encuentra bajo el Libro Cuarto. *De los contratos y obligaciones mercantiles*; Título I. *De las obligaciones en general*; Capítulo V. *El pago*, y regula EN GENERAL, el domicilio para el cumplimiento de obligaciones dinerarias.

Sin embargo, tratándose de TITULOS VALORES, existe **norma especial** que regula lo atinente al lugar del cumplimiento de las obligaciones, así: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)”*. Es esta disposición la que llena el vacío o suple la falta de estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación en el título valor, por lo que no hay razón para acudir a las normas generales sobre obligaciones mercantiles.

Si bien los títulos valores son títulos ejecutivos, *“se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos”* (AC5326-2019)

Ahora bien, no surge ningún inconveniente cuando el creador del título valor es el mismo acreedor, como puede ocurrir con las facturas de venta y las letras de cambio. Pero en el caso de los PAGARÉS el creador del título es el DEUDOR, por lo que en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio – la norma especial – debe entenderse que es en el domicilio de éste donde debe cumplirse la obligación, por muy inconveniente que al acreedor le pueda parecer. En todo caso, las partes tuvieron la oportunidad de acordar y plasmar expresamente un lugar de cumplimiento de la deuda.

La confusión al respecto se hace muy evidente en providencias como la AC1106 del 27 de marzo de 2019 de la misma corporación, donde se consideró que la acreedora demandante

TUYA S.A. era la CREADORA del pagaré: “como el creador del cartular de marras es la sociedad ejecutante, y ella tiene su domicilio en Medellín (...)”.

No sobra añadir que la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. ____ fijado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.